

[No. 136]

LEY

PARA PROHIBIR LA INDUCCION, ENSEÑANZA Y PRACTICA DEL ABORTO; FOMENTAR LA ENSEÑANZA Y DIVULGACION DE LOS PRINCIPIOS EUGENESICOS CON VISTA A LA OBTENCION DE UNA PROLE SANA Y VIGOROSA Y BAJAR EL ALTO COEFICIENTE DE MORTALIDAD INFANTIL.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se prohíbe, salvo indicación terapéutica hecha por médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico con vista a la conservación de la salud o vida, el indicar, aconsejar o inducir a abortar o practicar el aborto en una mujer embarazada.

Sección 2.—Toda persona o personas que en violación de lo preceptuado en la sección 1 de esta Ley, proporcionare, facilitare, prescribiere, administrare por vía inyectable, oral, rectal o vaginal a una mujer embarazada, alguna droga, sustancia, agente medicamentoso, terapéutico u opoterápico, utilizare cualquier instrumento quirúrgico o agente mecánico, con la intención o propósito de provocarle aborto o le practicare el aborto, incurrirá en delito *felony*, y convicta que fuere, será castigada con pena de presidio de cinco a diez años en primera convicción y con pena de diez años en casos de reincidencias.

Sección 3.—El Comisionado de Sanidad queda facultado para reglamentar la enseñanza y divulgación de los principios de eugenesia en las Unidades de Salud Pública y Centro Pre-natales, Maternología, de Puericultura y Clínicas u hospitales de Maternidad públicos.

Sección 4.—El Comisionado de Sanidad a propuesta de la Junta Examinadora de Médicos expedirá licencia para poder dedicarse a la enseñanza y práctica de los principios eugenésicos, en centros e instituciones públicas, a médicos especializados en el ramo de la obstetricia o a médicos no especializados y enfermeras-comadronas que aprueben examen o se ajusten a reglamentación al efecto; *Disponiéndose*, que en ningún caso, una enfermera-comadrona podrá dedicarse a la enseñanza, divulgación o práctica de los principios eugenésicos, si no es bajo la inmediata dirección de un médico debidamente autorizado para la enseñanza, divulgación y práctica eugenésica.

Sección 5.—Los consejos eugenésicos y de puericultura, y de información científica acerca de los medios contraconceptivos podrán ser suministrados o practicados en las personas casadas o que no siéndolo mantuvieren públicamente relaciones maritales, en los casos siguientes:

*Res.
Principios de Eugenesia*

1. Cuando por algún proceso infeccioso de parte de alguno o de ambos procreadores, el producto de la concepción pueda ser interrumpido, originando el aborto, la muerte del feto, o el nacimiento de un prematuro, sub-normal o infradesarrollado.

2. Cuando las condiciones de pobreza orgánica o miseria fisiológica de los procreadores, pueda ser factor determinante de aborto, muerte del feto o nacimiento de una prole afecta de un proceso de debilidad congénita.

3. Cuando uno o ambos procreadores fueren un anormal mental, loco curado, epiléptico o tarado de síndrome neuropático.

4. Cuando uno o ambos procreadores, sea alcohólico, morfínmano, cocainómano, marihuanómano o adicto al uso de otras drogas narcóticas o tóxicas.

5. En los casos en que uno o ambos progenitores padezcan de alguna afección venérea.

6. Cuando el estado morboso o diatésico de parte de los procreadores predisponga o determine al embrión, huevo o feto, para algún proceso patológico o para constituir factor de degeneración de la especie.

7. Cuando la madre estuviere afecta de alguna de las causas de distocia materna que imposibiliten o grandemente dificultan el parto por vía natural, o cuando su estado orgánico no le permita sin grave riesgo para su salud o vida o sin garantía de salud o vida para el fruto de concepción, llevar a término el embarazo.

8. Cuando se trate de criminales habituales o degenerados sociales.

9. En los casos de personas cuyo estado de penuria económica o malas condiciones sociales de vida, no les permita atender a la crianza y educación de los hijos.

Sección 6.—El Comisionado de Sanidad, previo el debido procedimiento en ley, podrá cancelar la licencia, al que, no se ajuste o viole las disposiciones de esta Ley.

Sección 7.—Toda ley, o parte de ley, que se oponga o esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley, queda por la presente derogada.

Sección 8.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1937.